

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CHRISTIAN ANDÚJAR
NIEVES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000370

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
División de Remedios
Administrativos del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.
CMC-372-18

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el Sr. Christian Andújar Nieves (en adelante el señor Andújar Nieves o el recurrente) mediante escrito intitulado *Demanda*. En dicho escrito nos solicita que concedamos una causa de acción en daños contra la Trabajadora Sociopenal del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ordenamos el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, y decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia.

I.

Examinado el recurso de epígrafe, surge que el recurrente acude ante nuestra consideración -en primera instancia- para que concedamos a su favor una acción en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. La jurisdicción y competencia de este tribunal para atender un recurso de revisión judicial está establecido claramente en la Ley núm. 103-

2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*

En lo aquí pertinente, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y, en su inciso (c) dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

En el escrito intitulado *Demanda* el recurrente acompañó una serie de documentos presentados ante la División de Remedios Administrativos del Departamento o emitidos por la agencia los cuales tienen distintas fechas del 2019. Además, incluyó copia de la *Evaluación del Plan Institucional Custodia y Asignación Unidad Especial de Vivienda* la cual le fue notificada personalmente el 6 de agosto de 2020. Por lo que, para beneficio de la comparecencia, revisamos minuciosamente el contenido del recurso. Reseñamos que de la lectura surge que el señor Andújar Nieves no solicita la revisión de una decisión u orden emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Al respecto, notamos que de este último documento el recurrente no planteó algún error sobre la determinación, lo cual impide ejercer nuestra función revisora. Más bien, fue incluido como apéndice para sustentar su intención.¹

Por tanto, colegimos que carecemos de competencia para atender el recurso debido a que el mismo versa sobre una demanda

¹ Señalamos que si el recurrente interesaba que revisáramos este dictamen incumplió crasamente con las disposiciones reglamentarias y reiteramos que falló en ponernos en condiciones para ello. Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. Asimismo, el escrito fue presentado ante esta *Curia* en exceso del término de treinta (30) días dispuesto para acudir ante nos y aún, si consideráramos la fecha que el recurrente lo presentó en la institución correccional *Facilidad Medica Ponce 500*, esto el 15 de septiembre del 2020, todavía resulta tardío. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57; *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314 (2009). Por tanto, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para considerar la determinación de la clasificación de la custodia.

en daños y perjuicios que el señor Andújar Nieves pretende incoar contra la Trabajadora Sociopenal, Sra. Silvia Gutiérrez. Por lo que la acción debe ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Este constituye el trámite judicial correcto. La competencia es la manera en que se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal. *Horizon Media Corp. v. JRP*, 191 DPR 228, 235 (2014). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, “procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto.” *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, supra, citando a *Seijo v. Mueblerías Mendoza*, 106 DPR 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 DPR 140, 143-144 (1977). Recordemos, además, que la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 DPR 789 (2012); Regla 3.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 3.1.

II.

Por los fundamentos expuestos, ordenamos el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. En consecuencia, decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia de este asunto ante este foro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones